



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2663
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00653-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	EUCLIDES CAMARGO CAMARGO Y OTROS
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados EUCLIDES CAMARGO CAMARGO y ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007b2f22bba551012a99c4fc486392bdcfe6a36995dc5a66833beddbfb44d3

65

Documento generado en 06/08/2021 07:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 de julio de 2021 a las 11:06 horas y 05 de agosto de 2021 a las 13:24 horas.

Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2762
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO MEJÍA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00790-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y se autorice su ingreso a la sede del Juzgado para revisar el expediente; el Despacho le recuerda a la memorialista que el presente proceso no se encuentra terminado sino archivado en la secretaría del Juzgado a la espera que el comisionado proceda con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo ordenada, tal cómo se dispuso en el auto de fecha 16 de octubre de 2019 .

Por otro lado, no se accede a la solicitud de ingreso excepcional a la sede judicial, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, pues el expediente puede ser revisado de manera virtual. En este orden de ideas se ordena que por secretaría se remita el expediente escaneado a la memorialista.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de agosto de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d562b2ee38532ad217e5aa0d039f8b3071b58e6be0f6a19526c02f5d371dc4

91

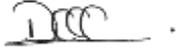
Documento generado en 06/08/2021 07:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido el día 26 de julio de 2021 a las 13:57 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, mediante el cual la apoderada de los interesados aporta la constancia de recibido del aviso enviado al señor ABDUL RESTREPO RUIZ, al cual no se le dará trámite, toda vez que el mismo se encuentra notificado personalmente desde el día seis (06) de julio de 2021.

Medellín, 06 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	2782
Radicado	05001 40 03 009 2020 00535 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
Demandante	JOSÉ DUVÁN RESTREPO RUIZ MARÍA EDITH RESTREPO RUIZ
Causante	LEDYA RESTREPO RUIZ
Decisión	FIJA FECHA INVENTARIOS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de recibido del aviso enviado al señor ABDUL RESTREPO RUIZ, el Despacho advierte que dicho heredero, se encuentra notificado personalmente desde el día seis (06) de julio de 2021, razón por la cual no se le dará trámite.

Ahora, para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, en el presente proceso de **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA** de la señora LEDYA RESTREPO RUIZ, se señala el día **08 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efecto los apoderados de las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que previo a la

audiencia aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc1db913c6f7e40988c62026odaf87c82d67874327c7fdb188973c852d30f7**
Documento generado en 06/08/2021 07:28:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 y 21 de julio del 2021 a las 9:40 a. m. y 3:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2659
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0054200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS JARAMILLO LTDA
DEMANDADO	VIVE MAS INVERSIONES S. A. S., WALTER SUÁREZ ACOSTA, GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ, FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE, DAVID CÉSAR CARDONA MANCO y JULIO CÉSAR CARDONA MANCO
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-35064 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1763 de 04 de mayo del 2021, debiendo cancelar el valor \$21.000.00, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2609 del 23 de septiembre de 2020, no fue registrada debido a que ya se encuentra embargo registrado a favor de la Alcaldía de Medellín para el proceso que por cobro Coactivo se le sigue al demandado GABRIEL NOREÑA RUIZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df897fa9e7dbb17b984e4588b57f904f8a9f77bf97afbb260cbcc96feb95d04

Documento generado en 06/08/2021 07:28:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2021 a las 9:53 y 11:39 horas.

Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2761
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00963-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS MEDIANTE ABONO EN CUENTA INFORMADA POR LA DEMANDADA

En atención al memorial presentado por la demandada RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA, por medio del cual se da cumplimiento al requisito exigido por el juzgado mediante auto proferido el día 29 de julio de 2021, aportando la certificación bancaria que acredita el número de cuenta donde se deben consignar los títulos ordenados a su favor e igualmente solicita se le envíe a su correo electrónico todos los escritos y memoriales que se hubiesen adjuntado al proceso y los oficios de desembargo dirigidos al Fopep; el Despacho ordena que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados a favor de la demandada RUBY MARGARITA ZAGARRA SILVA en el auto proferido el día 29 de julio de 2021 mediante el abono en la cuenta de Ahorros No. 916-422641-55 de Bancolombia S.A., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de la transacción interbancaria deberá ser asumida por la beneficiaria de la orden de pago.

Igualmente, se ordena que por secretaría se le envíe el expediente digital a la demandada a través del canal digital informado en el memorial que antecede, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue los documentos por ella requeridos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de agosto de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7eeb7436ffae0c4da65d65d33e6e4652619458b787fa496fa862316e185ac2
a2**

Documento generado en 06/08/2021 07:28:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día miércoles 4 de agosto de 2021 a las 13:22 horas, sin proponer excepciones y renunciando a términos, traslados y ejecutorias. A Despacho para proveer.
Medellín, 06 de agosto del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1976
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00032 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ fue emplazado mediante publicación efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del 25 de mayo de 2021, quien dentro del término del emplazamiento no se presentó al Despacho, en consecuencia se le designó como Curador Ad-Litem, con quien se llevó a cabo la notificación personal, quién dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 11.460.323,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

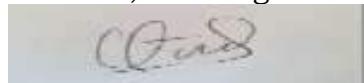
202936891daa1d0d078beba5cda7bb6a3fd1a84d1d7653d7719260f18994652a

Documento generado en 06/08/2021 07:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 27 de julio de 2021, a las 13:26 horas y 30 de julio de 2021 a las 11:21 y 11:25 horas.
Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2760
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H.
Demandado	JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00064-00
Decisión	RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN

En atención al escrito presentado por el señor WILLIAM TAMAYO VÉLEZ, por medio del cual solicita se agendar cita para levantar un embargo a nombre del demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA; el Juzgado no tendrá en cuenta la misma básicamente por cuanto quien acude al proceso no es parte en el mismo.

Por otro lado, en atención al derecho de petición presentado por el demandado JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA, por medio del cual solicita se haga cumplir la orden de desembargo del vehículo de su propiedad con placas MBM541 emitida el 06 de mayo de 2021 ante la Secretaría de Tránsito de Medellín; el Juzgado le pone en conocimiento que el oficio de levantamiento de medida cautelar No. 1797 del 06 de mayo de 2021 relacionado con el vehículo distinguido con placas MBM541 fue remitido por el Juzgado de manera digital ante la Secretaría de Movilidad de Envigado el día 15 de junio de 2021 a las 21:44 horas.

Igualmente, en lo relativo a la diligencia de secuestro de dicho automotor, se le pone de presente al memorialista que esta Judicatura mediante oficio No. 1798 del 06 de mayo de 2021 solicitó al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito (Competente) de Medellín la devolución del Despacho comisorio en el estado en que se encuentre, misiva que fue diligenciada directamente por la secretaria del Juzgado mediante la remisión del correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021 a las 21:47 horas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme como lo indica el demandado, que el vehículo de placas MBM541 fue aprehendido sin que hasta la fecha se haya aportado prueba alguna que el comisionada hubiere practicado su secuestro, el Despacho procede a oficiar nuevamente al Inspector de Tránsito de Medellín para que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante el Oficio No. 1798 del 06 de mayo de 2021, devolviendo el Despacho Comisorio No. 034 del 04 de marzo de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, **solicitándole además que proceda con la entrega del vehículo capturado a la persona que se le retuvo.**

Por último, se pone de presente que los oficios de levantamiento de medidas cautelares Nros. 1796 del 06 de mayo de 2021, 1797 del 06 de mayo de 2021, 1798 del 06 de mayo de 2021 y 1799 del 06 de mayo de 2021; expedidos dentro del presente proceso en cumplimiento al auto que declaró terminado el proceso, fueron diligenciados directamente por la secretaria del juzgado el día 15 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se entiende resuelto el derecho de petición presentado el día 30 de julio de 2021 por el señor JOSÉ ISRAEL TAMAYO ZAPATA y se ordena su notificación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

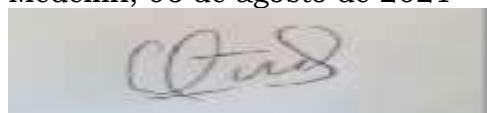
Código de verificación:

**03c5a1a5aa12fdd619791d6efcdf5e77043f02168206955d2c3b26fd0cd363
de**

Documento generado en 06/08/2021 07:28:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de julio de 2021 a las 11:54 horas.
Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2763
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA CAMILA GIRALDO GIRALDO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00148 00
Decisión	NIEGA PETICIÓN-ORDENAOFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el levantamiento de alerta de orden de aprehensión del vehículo con placas IHS888 y se oficie al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. para que se sirvan efectuar la entrega material del vehículo a favor de la parte accionante; el Juzgado no accede toda vez que dichas actuaciones son propias del funcionario comisionado quien a la fecha no ha devuelto el Despacho comisorio debidamente auxiliado; razón por la cual se ordena que por secretaría se oficie al Inspector de Transito para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 62 del 13 de mayo de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas IHS888 a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, en virtud de la orden de captura por él proferida; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe de la apoderada de la parte demandante presentado en este Despacho el cual se anexará al oficio; lo anterior, so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a las solicitudes de entrega y de oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJÍN para el levantamiento de la orden de

aprehensión, toda vez que la mismas son de competencia del Inspector de Transportes y Tránsito de Medellín a quien se le facultó para dichos efectos en virtud de la comisión efectuada por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 09 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66efc1a2574d6b8238c43d907b7d48e46a8449f4c5c7bf947f244a58d3090b2

Documento generado en 06/08/2021 07:28:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021, a las 9:45 a. m.

Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2660
Radicado	05001 40 03 009 2021 00217 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S. A. S.
Demandado	COLIN WINSTON HAYES ALEXANDRA UMAÑA RODRÍGUEZ
Decisión	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 888 del 11 de marzo del 2021, ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, por medio del cual se comunica la medida de embargo decretada en el presente proceso; igualmente aporta recibo de pago inscripción registro embargo.

Por otro lado, se advierte que mediante constancia secretarial del 07 de julio de 2021 se incorporó la correspondiente respuesta a la solicitud de embargo para el vehículo con placas MSS2021 de propiedad de la demandada ALEXANDRA UMAÑA RODRÍGUEZ.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7253ba39dfeaf9e7439f8cd97e6fa977e6ff0f1653cddcd889a6169a85361a**
Documento generado en 06/08/2021 07:28:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de julio 2021, a las 2:15 y 5:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2662
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00217-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S. A. S.
DEMANDADA	COLIN WINSTON HAYES ALEXANDRA UMAÑA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Incorpora notificaciones

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual aporta la notificación por aviso practicada al demandado COLIN WINSTON HAYES, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, incorpora la misma al expediente, la cual tuvo resultado positivo en su entrega el día 16 de julio de 2021, conforme lo certifica la empresa de correo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado COLIN WINSTON HAYES la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de julio de 2021 con acuse de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

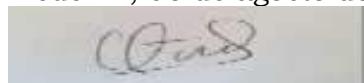
**5a6e7640904e28c59bc25685197ad0d8cfc660a9e4c7fe90845e01ef3e68c0
ce**

Documento generado en 06/08/2021 07:28:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de julio de 2021, a las 8:05 horas.
Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1949
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandados	OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL ANANÍAS DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00320-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por HOGAR Y MODA S.A.S. y en contra de OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL y ANANÍAS DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL, al servicio de la empresa LAS VICTORIAS LIMITADA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e30098d2ef34820bfb2c40a98e2c72397232698c6b393d749317a1ac0e3e5e

Documento generado en 06/08/2021 07:28:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de julio del 2021, a las 2:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2661
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00387-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA	JORGE JULIÁN HOYOS TORO
DECISIÓN	Notificación personal negativa – Resuelve

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento del demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el demandado JORGE JULIÁN HOYOS TORO se encuentra afiliado a EPS SURA, en calidad de cotizante; previo a acceder a dicha solicitud ordena oficiar a dicha EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado JORGE JULIÁN HOYOS TORO, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídanse el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 3027

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae007914d0d5c22d95f1a009a2a522d38db8d6d1fc0658ccd064eca62beba

22

Documento generado en 06/08/2021 07:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK y PEDRO MAURICIO AMAYA MEJÍA se encuentran notificados personalmente el día 23 de junio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1958
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00452-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FINESA S. A.
Demandado	MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK PEDRO MAURICIO AMAYA MEJÍA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FINESA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK y PEDRO MAURICIO AMAYA MEJÍA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, CECILIA HERNÁNDEZ CANO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de mayo del 2021.

Los demandados MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK y PEDRO MAURICIO AMAYA MEJÍA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 23 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la FINESA S. A., y en contra de MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK y PEDRO MAURICIO AMAYA MEJÍA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.103.431.16 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acabc056db48e544eb4a6e3724f149b25b24a12f2da30bfb3a52c42567f

38067

Documento generado en 06/08/2021 07:28:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2021 a las 16:47 horas. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1973
Radicado	05001 40 03 009 2021 00703 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	HÉCTOR HERNÁNDEZ PÉREZ
Demandado	LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DIVISORIO POR VENTA, instaurada por el señor HÉCTOR HERNÁNDEZ PÉREZ a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ.

El Despacho mediante auto del 06 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó el numeral 7°, ya que no se aportó certificado de inscripción del perito en el Registro de Avaluadores RAA, el cual es necesario para acreditar su idoneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, su decreto reglamentario 556 de 2014 y el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015; razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

Ahora, si bien la parte solicita el término adicional de veinte días para allegar el certificado el cual actualmente se encuentra en trámite, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que, en primer los términos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, en segundo lugar por cuanto el certificado de inscripción del perito en el Registro de Avaluadores RAA debe estar vigente al momento de la expedición de la experticia pues el mismo no tiene efectos retroactivos; y en tercer lugar el término solicitado se encuentra cumplido a la fecha sin que la parte interesada haya aportado documentación alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA, instaurada por el señor HÉCTOR HERNÁNDEZ PÉREZ a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de agosto de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

An

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84595a0102b5b62ab2f476ce3df8f75637ccef64ffb4deb6e68ac7f6c4aa4d7

Documento generado en 06/08/2021 07:28:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2021 a las 15:34 horas. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1975
Radicado	05001 40 03 009 2021 00709 00
Proceso	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Solicitante	LILIANA DEL SOCORRO SALGADO
Causante	JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
Decisión	Admite solicitud y fija fecha.

Estudiada la demanda preparatoria de reducción a escrito del testamento verbal instaurado por LILIANA DEL SOCORRO SALGADO, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 475 del C. G. del P, en concordancia con los artículos 1087, 1090 a 1097 del C. Civil.

Proceso con el que se pretende resolver si existe o no testamento del causante JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, fallecido el 7 de junio de 2021 siendo este municipio el lugar de su último domicilio.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR demanda de reducción a escrito del testamento verbal del causante JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, fallecido en Medellín el 7 de junio de 2021, instaurado por la señora LILIANA DEL SOCORRO SALGADO.

SEGUNDO: ORDENAR la citación PAMELA RAMIREZ SALGADO, PAULINA RAMIREZ JARAMILLO y SEBASTIÁN RAMIREZ JARAMILLO en calidad de interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1094 del Código Civil.

TERCERO: EMPLAZAR a los posibles interesados en el trámite judicial del causante JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020, publíquese edicto en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de cinco (5) días. (numeral 3 del artículo 475 del C.G. del P.).

CUARTO: Téngase en su valor legal y en su oportunidad los documentos aportados como prueba por la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR recibir declaración juramentada de los testigos instrumentales NANCY CONSUELO RAMIREZ RAMIREZ, JUAN GUILLERMO GARCÍA SILVA y SEBASTIÁN OROZCO VIVAS; quienes depondrán sobre los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 475 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el día 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte que La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para elll se requiere a la parte solicitante, para que se sirva informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de la parte solicitante, los interesados y de los testigos; recodándole a la parte actora la carga que le asiste para garantizar la comparecencia de las personas que van a declarar en la audiencia

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de agosto de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca527a49a94abdcf7a5ae32c0b54efce9a3f20749e08a04ef7a7df1ac886f4d6

Documento generado en 06/08/2021 07:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de julio de 2021 a las 15:03 horas. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1977
Radicado	05001 40 03 009 2021 00733 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LIGIA DE LOS DOLORES AGUIRRE RODRIGUEZ
Causante	ROSA ANGELICA AGUIRRE RODRIGUEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora ROSA ANGELICA AGUIRRE RODRIGUEZ instaurada por LIGIA DE LOS DOLORES AGUIRRE RODRIGUEZ a través de apoderado judicial.

El Despacho mediante auto del 14 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó los numerales 11° y 13°, ya que no se aportó la constancia de envío físico de la demanda y sus anexos a la citada Leopoldina del Socorro Aguirre Rodríguez, como tampoco de los documentos con que pretendía cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; por lo cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora ROSA ANGELICA AGUIRRE RODRIGUEZ instaurada por LIGIA DE LOS DOLORES AGUIRRE RODRIGUEZ a través de

apoderado judicial, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de agosto de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ar

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccab2eb49f8e4bc25a0fd26f293a1b83460a4ef15bc75405da4d470d40f403
7

Documento generado en 06/08/2021 07:29:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de julio de 2021 a las 10:37 horas. Se deja constancia que el día 27 de julio de 2021 fue inadmitida la solicitud y no ha sido subsanada en la fecha.

Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1941
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA FERNANDA CÓRDOBA MELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00734-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 09 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55382be669b6a2945c1772f160629b25166a9e0e03a25b26f38ed44ad28e87

1

Documento generado en 06/08/2021 07:29:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante el día 27 de julio de 2021 a las 13:30 horas presentó al correo institucional memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 19 de julio de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1979
RADICADO	05001-40-03-009- 2021-00748-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	ALBA ROSA MONTOYA RESTREPO, LUIS EDUARDO CONTRERAS Y SAMARIA MUÑOZ MAYA.
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO MORENO OLIVEROS Y BEDALINA ARENAS DE MORENO
DECISIÓN	Inadmite por segunda vez.

Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del 19 de julio de 2021, se hace necesario nuevamente inadmitir la presente demandada.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de especificar con claridad la norma del reglamento de propiedad horizontal que los demandados están transgrediendo, así como los actos que han ejecutado, lo anterior teniendo en cuenta que la ley 182 de 1948 a la cual hace referencia se encuentra derogada.

2. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de agosto de
2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

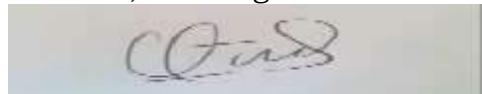
**dc39d7387afc33cb58acc820fd85a3602570b7736bcd6b0f5f497d2adf7f8ec
4**

Documento generado en 06/08/2021 07:29:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de julio de 2021 a las 16:30 horas.

Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1946
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00752-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas EFW559, Clase automóvil, Marca Renault, Línea Stepway, Carrocería Hatch Back, Modelo 2018, Color Gris Comet, Cilindraje 1599, No. motor: 2842Q135620, No. chasis: 9FB5SRC9GJM029620, servicio particular y propiedad del demandado WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO; a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, al INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO (COMPETENTE) DE MEDELLÍN, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata al INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO (COMPETENTE) DE MEDELLÍN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 09 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b64ea52270aaf2e482789c95d4d606bb2964ff246
2acf1dbb137bcaf90da753

Documento generado en 06/08/2021 07:29:07
AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de agosto de 2021 a las 16:17 horas.

Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1947
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00759-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas EPU918, Clase automóvil, Marca Renault, Línea Sandero, Carrocería Hatch Back, Modelo 2019, Color Azul Persan, Cilindraje 1598, No. motor: A812UE77655, No. chasis: 9FB5SREB4KM573846, servicio particular y propiedad de la señora LUISA FERNANDA HINCAPIÉ CARMONA; a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, al INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO (COMPETENTE) DE MEDELLÍN, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata al INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO (COMPETENTE) DE MEDELLÍN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 09 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197b57cc3d34d106a67708b8ea4ca6785978c3ca7
27c5215e5bd4e04f154844c

Documento generado en 06/08/2021 07:29:10
AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1942
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILMAN YECID COPETE RENTERÍA
DEMANDADO	HECTOR IVAN VALENCIA RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00763-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por WILMAN YECID COPETE RENTERÍA en contra de HECTOR IVAN VALENCIA RAMÍREZ.

El Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por WILMAN YECID COPETE RENTERÍA en contra de HECTOR IVAN VALENCIA RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cc81a5d8d54e923eab7f7ba2ece9ecdbb3eabb416a8d9ba9b8af72bd4c7d2**
Documento generado en 06/08/2021 07:29:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1943
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES	BLANCA CECILIA GIRALDO NARANJO, GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ GALVIS, KATHERINE BORJA RUA, ANDERSON F. GONZÁLEZ GIRALDO y el menor JEFFRY GONZÁLEZ BORJA
DEMANDADOS	EDIFICIO GUEVARA P.H., MARÍA ROCÍO GUEVARA ZEA, EDGAR IVÁN MUÑOZ PÁRAMO, SOR CARIDAD PIEDRAHÍTA ARBOLEDA, MILENA ANDREA SUÁREZ TAMAYO, JULIO CÉSAR RAMÍREZ RAMÍREZ, CARMEN EMILIA RAMÍREZ ZULUAGA Y OSCAR DARÍO GUARÍN AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00766-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por BLANCA CECILIA GIRALDO NARANJO, GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ GALVIS, KATHERINE BORJA RUA, ANDERSON F. GONZÁLEZ GIRALDO Y EL MENOR JEFFRY GONZÁLEZ BORJA en contra de EDIFICIO GUEVARA P.H., MARÍA ROCÍO GUEVARA ZEA, EDGAR IVÁN MUÑOZ PÁRAMO, SOR CARIDAD PIEDRAHÍTA ARBOLEDA, MILENA ANDREA SUÁREZ TAMAYO, JULIO CÉSAR RAMÍREZ RAMÍREZ, CARMEN EMILIA RAMÍREZ ZULUAGA Y OSCAR DARÍO GUARÍN AGUIRRE.

El Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por BLANCA CECILIA GIRALDO NARANJO, GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ GALVIS, KATHERINE BORJA RUA, ANDERSON F. GONZÁLEZ GIRALDO Y EL MENOR JEFFRY GONZÁLEZ BORJA en contra de EDIFICIO GUEVARA P.H., MARÍA ROCÍO GUEVARA ZEA, EDGAR IVÁN MUÑOZ PÁRAMO, SOR CARIDAD PIEDRAHÍTA ARBOLEDA, MILENA ANDREA SUÁREZ TAMAYO, JULIO CÉSAR RAMÍREZ RAMÍREZ, CARMEN EMILIA RAMÍREZ ZULUAGA Y OSCAR DARÍO GUARÍN AGUIRRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d03025c077e116c508dd0d4717bef3b3e5396d14fa7d0d5b50235d62df8080f**

Documento generado en 06/08/2021 07:29:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1944
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO MERCANTIL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	INDUSTRIAS EL TORO INTERNACIONAL LTDA.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00768-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el CENTRO MERCANTIL PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de INDUSTRIAS EL TORO INTERNACIONAL LTDA.

El Despacho mediante auto del 26 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el CENTRO MERCANTIL PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de INDUSTRIAS EL TORO INTERNACIONAL LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02794b21611318956cc73b7e93d65ab8223b49181230617e863b3a88803e4682**

Documento generado en 06/08/2021 07:29:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1945
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ELIÉCER RENDÓN CASTRO
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO SOLANO ZULETA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00770-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el GUSTAVO ELIÉCER RENDÓN CASTRO en contra de ALVARO ANTONIO SOLANO ZULETA.

El Despacho mediante auto del 26 de julio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por el GUSTAVO ELIÉCER RENDÓN CASTRO en contra de ALVARO ANTONIO SOLANO ZULETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

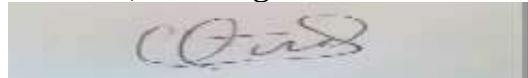
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6589555ad5b6061be1a750939d2afc06c05a42048844478e50fc822e6a598df**
Documento generado en 06/08/2021 07:29:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 04 de agosto de 2021 a las 16:29 horas.

Medellín, 06 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1948
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	UNIFIANZA S.A.
Demandado (s)	JESÚS SALVADOR TORRES TORRES HECTOR MARIO YEPES HENAO VÍCTOR RAÚL TORRES PENAGOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00821-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. MARÍA CRISTINA CHARRY RUIZ, en calidad de Conciliadora Inscrita del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446/98; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de los señores JESÚS SALVADOR TORRES TORRES, HECTOR MARIO YEPES HENAO y VÍCTOR RAÚL TORRES PENAGOS (arrendatarias) a favor de UNIFIANZA S.A. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 77B No. 48-07, Primer piso de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59bd8e3097dfb9580fc31dc56eccd6f2e0bd008e8022cbad98c7242c34da
36d2**

Documento generado en 06/08/2021 07:29:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 4 de agosto de 2021 a las 9:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DAVID ANDRES RAMIREZ JIMENEZ, identificado con T.P. No. 225.167, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1982
Radicado	05001-40-03-009-2021-00822-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CORPORACION ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES
Demandado (s)	METROPARQUES – MEDELLÍN (ANT)
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CORPORACION ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES contra METROPARQUES – MEDELLÍN (ANT), el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuar las pretensiones 3.2 y 3.4, en el sentido de indicar con precisión y claridad, si lo que pretende es el reconocimiento de intereses de mora o indexación, pues dichas pretensiones son excluyentes.

B.- En caso de indicar que pretende la indexación, deberá adecuar la pretensión 3.4 de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.

C.- Deberá excluirse la pretensión 3.3, relacionada con la actualización de la condena; ya que se están solicitando intereses de mora e indexación.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la entidad a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

E.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: Se autoriza al Dr. DAVID ANDRES RAMIREZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 1.037.616.400 y T.P. 225.167 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como representante legal de la CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20d7f1c6b9b44ae8f7620abc3a78e84e3feaf0c6858536ff11a878f1487e96

5

Documento generado en 06/08/2021 07:29:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 4 de agosto de 2021 a las 14:13 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con C.C. No. 1.152.443.653 y T.P. 275.700 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1983
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	SINDY LORENA QUINTERO LOPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00823-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SISTECREDITO S.A.S., en contra de SINDY LORENA QUINTERO LOPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con C.C. No.

1.152.443.653 y T.P. 275.700 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a97d12c3cb70ea3c93042cf7f82b02a5640567f8c1490c8190a7af7a6ae098**
Documento generado en 06/08/2021 07:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2021 a las 16:07, 16:16 y 16:27horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandada a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de reposición el pasado el día el 22 de julio de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1980
Radicado	05001 40 03 009 2021 00072 00 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante.	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
Demandados.	GLORIA MARÍA EUGENIA POSADA, MARÍA YERLEY ÁLVAREZ POSADA, ADA EVEURY ÁLVAREZ POSADA Y GLORIA YOLIMA ÁLVAREZ POSADA EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA
Decisión:	No repone - Concede apelación, decreta prueba de oficio y aplaza audiencia

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de sustanciación Nro. 2454 del 15 de julio de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta dictamen pericial presentado por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 2454 del 15 de julio de 2021, por considerar que el dictamen pericial no puede rechazarse por no cumplir con los requisitos formales, para lo cual señala que la oportunidad pertinente para pronunciarse sobre la idoneidad del medio probatorio es al momento de proferir sentencia y no antes, no pudiendo el juzgado restar valor o desconocer una prueba en un momento que no

corresponde.

Señala que la negativa a decretar o practicar una prueba, sólo puede darse cuando la misma es ilícita, inconducente, impertinente o inútil, y en este caso ninguna de dichas circunstancias se presenta, por cuanto el dictamen pericial es la prueba más idónea para establecer la legitimidad de la firma del deudor, lo cual es objeto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por último, señala la recurrente que es arbitrario que el juez cambie la naturaleza de la prueba, en otras razones, porque la contradicción de los medios probatorios es diferente, lo cual conlleva a una vulneración al debido proceso y afecta tanto a quien aportó la prueba como a su contraparte.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 2454 del 15 de julio de 2021 y en su lugar se incorpore el dictamen pericial presentado por la parte demandante en el termino procesal oportuno.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 22 de julio de 2021 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, la parte demandante dentro del término legal se pronunció oponiéndose al recurso de reposición argumentando que el informe pericial presentado por la parte demandada, no reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado a ello señala que el principal elemento de la prueba grafóloga es el estudio del documento original el cual para el caso en concreto no fue revidado por el perito, quien acredita su domicilio personal en la ciudad de Quibdó – Choco, y en ningún momento solicitó el original de la letra de cambio para rendir la experticia, resaltándose que rindió el mismo con base en la información en medio magnético que le suministró la parte demandada.

Asimismo, resalta que no se requirió al perito, para que subsanara totalmente el informe en los puntos 8° y 9° del artículo 226 del C.G. del P; pues si bien se aportaron con el recurso los documentos faltantes, nuevamente se precisan los errores en que se incurrió en la elaboración, en el método, procedimiento, y conclusiones, razón por la cual solicita que no se reponga la decisión y se continúe con la práctica de pruebas y demás actuaciones que correspondan.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión.

El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

De acuerdo con el Código General del Proceso, la prueba pericial para que pueda ser valorada judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y también así a la contradicción por la contraparte (artículos 226 al 235)

En cuanto a la procedencia de la prueba pericial, es importante recordar que el Estatuto Procesal Civil en su artículo 226 establece:

“... El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”*

En aplicación a la norma transcrita y haciendo un control de legalidad en el plenario, se observa en el caso objeto de estudio que la prueba consistente en “Informe de investigador de laboratorio – estudio grafológico”¹ allegada por la parte demandada, no cumple completamente con los requisitos que establece el artículo 266 del Código General del Proceso para fundar su procedencia; motivo por el cual esta judicatura no podría tenerla en cuenta en los términos

¹ Documento No. 34 del expediente digital

solicitados por la parte actora, razón por la cual, en aras a garantizar los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, el Despacho indicó en la providencia objeto de reproche que dicha prueba se tendría en cuenta cómo prueba documental, y en este sentido se ordenó incorporar al expediente.

En ese sentido, es del caso señalar frente a la inconformidad de la parte recurrente, que no comparte esta judicatura la manifestación consistente en que se la vulneración al debido proceso, por cuanto la prueba sí fue decretada por esta Judicatura sólo que no en la forma pretendida, esto es cómo dictamen pericial, pues no cumplía los requisitos legales establecidos para tal fin, sino cómo prueba documental, la cual también es susceptible de los medios de contradicción establecidos en el estatuto procesal; garantizándose así los derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, se observa que la actuación del Despacho estuvo conforme a la Ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales; razón por la cual, no se accederá a la solicitud de la parte demandada consistente en que se tenga la citada prueba como prueba pericial.

Al respecto, es necesario advertir que no resulta de recibo los documentos allegados por la parte actora con el recurso y por medio de los cuales pretende acreditar los requisitos dispuestos en los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 226 del Código General del Proceso y que fueron omitidos a la hora de presentar el dictamen, por no haber sido aportados dentro de las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 173 ibídem y por ende no se encontraban debidamente acreditados dentro del proceso al momento de proferirse la providencia objeto de reproche, pues la apoderada judicial de la parte demandada sólo hasta el día 22 de julio de 2021 incorporó los mismos cuyo reconocimiento pretende por vía de recurso.

Así las cosas, resulta claro que aceptarse la posición de la recurrente en el sentido de pretender incorporar documentos con posterioridad a la oportunidades establecidas en la Ley, vulneraría lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que señala que el ejercicio de la prueba ha de sujetarse plenamente al debido proceso, sancionando con nulidad la prueba obtenida con violación al mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-1270 de 2000, expuso: *“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo constitucional al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación a éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.(...)”*

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá la auto sustanciación Nro. 2454 del 15 de julio de 2021 y subsidiariamente se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en aplicación a lo regulado en el artículo 321 numeral 3° del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior y en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada frente a la prueba documental consiste en “Informe de investigador de laboratorio – estudio grafológico”, el Despacho a fin de encontrar la verdad y material en el presente asunto, decretará como prueba de oficio el testimonio del señor YENIR EUSEBIO MORENO MOSQUERA quién depondrá sobre el contenido de dicho documento; de conformidad con el artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dicha prueba será decretada en tal sentido y se advierte que la demandada deberá lograr la comparecencia del declarante en la fecha y hora señaladas por el juzgado.

Ahora frente a la procedencia y trámite de la tacha de falsedad deberá darse cumplimiento a lo establecido por los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso; así pues, en aplicación a las normas mencionadas y haciendo un control de legalidad en el plenario, se observa en el caso objeto de estudio que la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada reúne a cabalidad los

requisitos para su procedencia, haciendo viable su trámite y el decreto de la petición implorada.

En consecuencia, teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el artículo 170 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 ibidem, se decretará como prueba de oficio dictamen grafológico a fin de determinar si la firma e impresión dactiloscópica en la letra de cambio objeto de recaudo corresponde a la firma del señor FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA, advirtiéndose que de conformidad a la regulación legal quien debe procurar su práctica, es la parte interesada.

Por otro lado, considerando que el título valor base de recaudo fue aportado en copia escaneada conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y ante la tacha falsedad presentada por la parte demandada, esta judicatura requerirá a la demandante GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO para que en causa propia o a través de su apoderado judicial se sirvan aportar el original de la letra de cambio No. 001 suscrita el 10 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 2454 del 15 de julio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Este Despacho Judicial con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el art. 170 del C. General del P., dispone la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

- **TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Se recibirá declaración del señor YENIR EUSEBIO MORENO MOSQUERA, quien declarará sobre el contenido de documento consistente en “Informe de investigador de laboratorio – estudio grafológico”.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señaladas por el Despacho en el presente auto.

- **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del proceso, se nombrará PERITO GRAFÓLOGO a fin de que coteje la grafías e impresión dactiloscópica existentes en la letra de cambio Nro. 001, que se allegó como base de recaudo y que corresponde al señor FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA.

Para el efecto se designa al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la parte interesada le comunicará su designación en la calle 52 N° 45 - 56 Interior 107 de la ciudad de Medellín, teléfono 5121128, celulares 3145537909 - 3007169456 y correo electrónico jirehyeshua@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, presente su dictamen dentro de los diez (10) días siguientes y rinda el mismo en la diligencia que se programará más adelante.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$450.000, los cuales estarán a cargo de ambas partes en proporción de un 50% cada una.

TERCERO: Ordena requerir a la demandante GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGU para que en causa propia o a través de su apoderado judicial se sirvan aportar el original de la letra de cambio No. 001 suscrita el 10 de agosto de 2018, la cual deberá ser entregada a un funcionario de este Juzgado en la sede judicial de este Despacho el próximo **17 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.** Advirtiendo que para el efecto ya fueron autorizadas y agendadas las correspondientes citas a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: APLAZAR la audiencia de trámite, fijada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1507 del 17 de junio de 2021 y consecuencia, fija como nueva fecha el día **17 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 321 numeral 2° y 323 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de agosto de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ef7518d7a8e63009c47192beb31a26d0307b47b755fda533e8ef483c8e540a1a

Documento generado en 06/08/2021 09:05:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>